Boletín Nº 10.468-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica el Título III del Libro Segundo del Código Civil, en lo relativo a la regulación de los bienes nacionales de uso público.

I.- Antecedentes:

1.- Que, el Código Civil, contiene una detallada regulación de los bienes, en cuanto a su dominio, posesión, uso y goce, donde se establecen diversas categorías, destacando, como punto de partida, aquella que distingue entre bienes susceptibles de dominio, y aquellos que no lo son.

2.- Que, el [1]Código Civil establece que son Bienes Nacionales aquellos que pertenecen a toda la Nación y se clasifican en bienes de uso público y bienes fiscales o del Estado. Los Bienes Nacionales de uso público, están bajo el control del Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las potestades de administración de dichos bienes que según su naturaleza y fines recaigan sobre otros organismos del Estado. Dado su uso público, el Código Civil también garantiza el acceso público a este tipo de inmuebles, sin embargo, a excepción de las playas, no existe un mecanismo que permita hacer efectiva esta garantía.

3.- Que, la importancia de este proyecto radica en conceder al espectro radioeléctrico, el cual consiste en un bien corporal e inmaterial, la misma connotación legal y social que las playas, puentes, calles y plazas, es decir, equivalente a la de un bien nacional de uso público. Esto conlleva la obligación de garantizar su uso y goce a todos los habitantes de la Nación, sin distinción alguna.

4.- Que, en armonía con lo anterior, cabe destacar que el espectro radioeléctrico es el medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas, a través del aíre, que permiten las telecomunicaciones en su más amplia variedad, esto es, radio, televisión, internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, entre otras. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra (Suiza) define al espectro electromagnético como el conjunto de ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija, convencionalmente, por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

5.- Que, como es posible advertir, el espectro radioeléctrico sólo es posible concebirlo como un medio por el cual se desplazan ondas que permiten, básicamente, el transporte de información, y por ende, de comunicación.

6.- Que, garantizar el uso del espectro radioeléctrico a todos los habitantes de la nación, así como se garantiza el acceso a las playas, se relaciona directamente con garantizar el ejercicio de otro derecho, también fundamental, cual es, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

7.- Por otra parte, el Proyecto agrega una nueva definición de las concesiones de bienes nacionales de uso público como de interés colectivo de toda la sociedad. La definición del Código Civil es colonial y las legislaciones específicas las han definido y superado con creces. El uso y goce de esos mismos bienes o de una parte de ellos, puede concederse por el Presidente de la República a los particulares, en virtud de las facultades de administración que le confiere la Constitución del Estado, pero los concesionarios nunca pueden pretender dominio de una parte o del todo del bien que se concesiona, porque se entiende que el dominio del bien concesionado pertenece a toda la sociedad. Este precepto que cuenta con innumerable jurisprudencia debe quedar escrito en uno de los cuerpos legales más importantes del Estado.

Es por estas razones aquí expuestas que se viene en sugerir el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN EL TÍTULO III DEL LIBRO SEGUNDO QUE HABLA DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE.

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase el artículo 589 del Decreto con Fuerza de Ley 1 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en el siguiente sentido:

a.- Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones "y sus playas," y "se llaman" la expresión "el espectro radioeléctrico";

b.- Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto del siguiente tenor: "Las concesiones de bienes nacionales de uso público están orientadas a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad. Ninguna persona puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del bien que concesiona. Las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales. Los beneficiados con una concesión con fines de lucro deben pagar el justiprecio por el uso y goce de la misma.".

[1] Bienes Nacionales de Uso Público, Verónica de la Paz M –vdelapaz@gmail.com - 14/04/2014, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, pág. 1.